

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Paraguarías de Hacienda, respectivamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en esta Administración de la GACETA DE MADRID, de acañ cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 20
Ultramar	Por tres meses..	— 30
Extranjero	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuevas de Vera, en la provincia de Almería, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Septiembre de 1893.

Art. 2.º El Juzgado de Cuevas de Vera comenzará á funcionar el día 1.º del mes de Noviembre próximo.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Cuevas de Vera que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de gobierno de la Audiencia de Granada adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Belorado, en la provincia de Burgos, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.º El Juzgado de Belorado comenzará á funcionar el día 1.º del mes de Noviembre próximo.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Belorado, que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Totana, en la provincia de Murcia, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.º El Juzgado de Totana comenzará á funcionar el día 1.º del mes de Noviembre próximo.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Totana que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de doce años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- Primera. Mozos en las Cajas de recluta.
- Segunda. En servicio activo permanente.
- Tercera. En reserva activa ó con licencia.
- Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.
- Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles, ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependen.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondiera estar en reserva activa; así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación ó de reserva activa los soldados, cabos y sargentos que, habiendo servido en las filas de los Cuerpos armados el tiempo que les corresponde con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, continuando en situación de reserva y en disponibilidad de incorporarse de nuevo donde se ordene al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los Cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cordedad de talle queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años, desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo, obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde de-een residir en dicha situación, siendo allí en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos á que se les de tiene, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene, ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por el Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros, y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas que ocurran en los Cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe de la zona, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan un año y un día en esta situación, ó sea después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

Primero. En caso de guerra.
Segundo. En circunstancias extraordinarias.
La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del Ejército se reemplazará:
Primero. Con los que contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.
Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en los pueblos en que hayan sido alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los Cuerpos armados,

pasará á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárselos su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en Cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército, hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 18. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos Cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos Cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 19. La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismo; que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de treinta y cinco años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

Cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 31, los reclutas que hayan obtenido los números más bajos del sorteo.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los Cuerpos activos, y aun el envío de estos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 20. A los individuos que sirvan en los Ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus Cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 14.

Art. 21. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 22. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 23. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de los Cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 24. Los reemplazos para las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteados, con objeto de que pueda elegirse el personal que reúna mayores aptitudes para los servicios que ha de prestar.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó tutores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de África, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llama-

mamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos. Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marina, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes reponderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo

pueblo al primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, y las Baleares, Canarias y Norte de África un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará aualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiendo en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuando queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además, asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá

los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los diez y nueve años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diez y nueve años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, y porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayen de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, en la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba darsele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 28, 29 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo no listado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente:

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recayere producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resolviera en favor del mismo.

pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE

Art. 63. En el segundo domingo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándose á lo más tarde hasta su terminación.

Art. 64. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y en presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 65. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el art. 31, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por con siguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 66. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 67. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 68. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que correspondiera á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 69. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 70. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motivan.

Art. 71. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 72. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo suplementario con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73. Extraídas estas papeletas, el número que correspondiera á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12 una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes

los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 75. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 76. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para los efectos prevenidos en el art. 32, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 77. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 78. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 79. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamientos respectivo.

(Se continuará.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar lo siguiente:

«Conocidos los nombres y residencia de los herederos de los soldados que expresa la adjunta relación, que da principio con Juan Hernández Troncoso y termina con Juan Toboso Iradell, muertos en el combate que tuvo lugar en Melilla el día 2 de Octubre de 1893, á favor de los cuales remitió V. E. á este Ministerio, con Real orden de 25 de Mayo último, 1.260 pesos 29 centavos, que unidos al quebranto de giro al 29/97 por 100, suman los 1.638 reunidos por cuestación entre los habitantes de la provincia de Nueva Ecija, y girada ya á cada uno de los partícipes la cantidad que les ha correspondido, según también se especifica en la citada relación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que se den las gracias en su Real nombre á los donantes por su desprendimiento y humanitarios sentimientos en favor de las familias de los que mueren en el cumplimiento de su deber, así como que se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de este Ministerio, para satisfacción de los que han contribuido á aquella obra de caridad y para conocimiento de todos los beneficiados, la mencionada Real orden de 25 de Mayo último, con la copia que la acompaña, y la distribución dada al donativo y expresada en la relación á que en esta disposición se hace referencia.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Copia de la Real orden de 25 de Mayo.

Hay un membrete que dice: *Ministerio de Ultramar*.—Excelentísimo Sr.: Verificada en la provincia de Nueva Ecija (Filipinas), una suscripción para contribuir á los gastos que ocasionase la campaña de Melilla, se llegó á recaudar la cantidad de 1.638 pesos, y con el fin de acordar la inversión que se habría de dar á aquella suma, se constituyó una Junta que

resolvió distribuir lo recaudado en la forma que ese Ministerio podrá apreciar por la adjunta copia. Con objeto de no demorar por más tiempo el cumplimiento de lo acordado por dicha Junta, que mereció la aprobación del Gobernador general, y no obstante la necesaria disminución que había de sufrir el producto de la suscripción á consecuencia del quebranto del giro, se dispuso por Real orden de 24 de Febrero del corriente año, que la cantidad obtenida se invirtiese en un giro sobre esta Corte á la orden de este Ministerio.

Cumpliendo lo prevenido en la Real orden citada, el Gobernador general de Filipinas, con fecha 11 de Abril próximo pasado, remite á mi orden y cargo de los Sres. E. Sainz é hijos, de esta Corte, una letra primera de cambio por valor de pesos 1.260/29, que unidos al quebranto del giro de 29/97 por 100, suman los 1.638 pesos, producto total de la suscripción ó cuestación realizada.

Y teniendo en cuenta que en ese departamento han de existir los antecedentes y datos necesarios para el mejor y más fácil cumplimiento de la voluntad de los donantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se endose á favor de V. E. la mencionada letra, á fin de que se sirva dar á su importe lo aplicación correspondiente, con arreglo al acuerdo de la Junta representante de los donantes, que en la copia antes citada consta.

De Real orden y con inclusión de letra y copia de antecedentes referidas, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1896.—TOMÁS CASTELLANO.—Rubricado.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Hay un membrete que dice: *Ministerio de Ultramar*.—*Gobierno general de Filipinas*.—*Gobierno civil de la provincia de Nueva Ecija*.—Excmo. Sr.: Al conocerse en esta provincia de mi cargo las primeras noticias de los lamentables sucesos de Melilla, todas las Autoridades y todos los particulares, peninsulares é indígenas, se apresuraron á manifestarme su incondicional adhesión á la justa causa de la Patria querida y á ofrecerme de modo incondicional sus esfuerzos y sus medios para coadyuvar á los gastos de la guerra que entonces se consideraba inminente.

Acceptando en principio tan generosos ofrecimientos, convoqué á todas las Autoridades de esta provincia, no sólo para hacer constar en nombre del Gobierno de S. M. el profundo agradecimiento y satisfacción que me causaron, sino también para acordar la forma más conveniente de organizar los medios ofrecidos y obtener de ellos los más ventajosos resultados.

En esta reunión, á la que asistieron todos los convocados, y en la que reinó la mayor concordia y entusiasmo, se adoptaron diversos acuerdos que habían de ponerse inmediatamente en práctica, conforme al desarrollo de los sucesos que la motivaron. Mas entre las ofertas hechas, tuve necesidad de aceptar y llevar á la práctica inmediatamente la que me hicieron en los primeros momentos varios jóvenes de esta cabecera, brindándome á organizar en pocos días una comparsa ó estudiantina para recorrer los pueblos de la provincia á fin de recoger donativos para los gastos de la guerra, ofreciéndose á marchar, cuando esta empresa concluyeran, y así era preciso, allí donde el Gobierno y la Patria les mandare; y fué tal la espontaneidad, el entusiasmo y la insistencia con que solicitaron mi autorización para comenzar en seguida su patriótica empresa, que hube de otorgarla, lleno de agradecimiento.

Casi todos esos jóvenes son pobres, y casi todos también de escasa ó ninguna instrucción, mas á pesar de esto, en un plazo brevísimo la comparsa ó estudiantina se presentó en este Gobierno, brillantemente organizada y uniformada, y comenzó su tarea.

Pocas excursiones hicieron, pues por fortuna las noticias recibidas eran más tranquilizadoras para la causa de la patria, y más propicias á la paz; mas en esas pocas excursiones y no obstante haberse verificado en la época de más escasez de numerario en esta provincia, cuya pobreza es notoria, llegaron á recaudar la cantidad de 1.638 pesos.

Faltaría á un deber de conciencia si no hiciera presente á V. E. la escrupulosidad, el desinterés y la abnegación con que han procedido todos los individuos de la comparsa, y especialmente los que constituyen la Junta directiva, y no precisa decir con cuánta satisfacción cumpla ese deber.

Suspendida la postulación en vista de las noticias recibidas, y terminado por hoy de un modo satisfactorio el conflicto surgido con Marruecos, á fin de acordar la inversión que se habrá de dar á la cantidad recaudada, se ha celebrado en esta Casa Gobierno en el día de hoy una reunión, á la que han asistido el Reverendo Cura párroco, el Sr. Juez de primera instancia, Sr. Administrador de Hacienda pública, Sr. Promotor fiscal, D. Juan G. Novellas, D. Gaspar Font, D. Federico Castillo, D. Antonio Juncaidella y los Sres. Presidente, Tesorero y Secretario de la estudiantina, y después de breve deliberación acordó distribuir la cantidad referida en ocho lotes iguales de 204 pesos, para que se entreguen á los herederos forzosos preferentes de los ocho individuos del Ejército que murieron en el primer combate con los rifeños; individuos cuyos nombres se publicaron en el periódico *El Imparcial*, de Madrid, referente á un telegrama de Melilla de 3 de Octubre último, y son los siguientes:

Del regimiento de África, núm. 1: Juan Hernández y Troncoso, pesos 204; José Pérez Fajardo, pesos 204; Francisco Marfós Carrillo, pesos 204; José Osta Macías, pesos 204; Juan Rodríguez Romero, pesos 204; José Jiménez Platero, pesos 204; de Caballería, Ramón García Vidal, pesos 204, y de Ingenieros, Juan Toboso, pesos 204.

Igualmente se acordó que si alguno de los designados no tuviera herederos forzosos pasara su lote á los que lo fueran de los siguientes, por su orden, todo según consta del acta que acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., con remisión de la cantidad referida de 1.638 pesos, encareciéndole por expreso encargo de todos los señores que suscriben el acta, con cuánta satisfacción verían que V. E. interesara del Ministerio de la Guerra el exacto cumplimiento del acuerdo adoptado. Dios guarde á V. E. muchos años. San Isidro 11 de Mayo de 1894.—Excmo. Sr. Ricardo Monet.—Excmo. Sr. Gobernador general de estas islas.—Es copia.—José J. Bolívar.—Es copia.—El Subsecretario, G. J. de Osma.—Rubricado.

Relación de las cantidades que corresponden á los herederos de los ocho soldados que se expresan á continuación, muertos en Melilla el día 2 de Octubre de 1895.

NOMBRES DE LOS FALLECIDOS	Cantidad que corresponde á sus herederos Pesetas.	NOMBRES DE LOS HEREDEROS	PARENTESCO CON EL FALLECIDO	Cantidad que corresponde á cada uno. Pesetas.	RESIDENCIA
Juan Hernández y Troncoso.....	787'68	Antonio Hernández Prieto	Padres.....	393'84	Guadalecanal (Sevilla).
Juan Rodríguez Romero.....	787'68	Rafaela Troncoso Onvenat		393'84	
Francisco Martos.....	787'68	Manuel Rodríguez.....	Idem.....	393'84	Idem (íd.).
Ramón García Vidal.....	787'68	Salud Romero.....		393'84	
José Pérez Fajardo.....	787'68	Francisco Martos.....	Padre.....	787'68	Albodón (Granada). Baza (Granada).
José Ostas Macías.....	787'68	María del Carmen Vidal.....		787'68	
José Jiménez Platero.....	787'68	Nicolás Pérez Fajardo	Madre.....	157'54	Olvera (Cádiz).
Juan Toboso Iradell.....	787'68	Rosario Pérez Fajardo		157'54	
TOTAL.....	6.301'44	Francisco Pérez Fajardo.....	Hermanos.....	157'54	Cabezas Rubias (Huelva). Nerja (Málaga).
		Alonso Pérez Fajardo.....		157'54	
		Antonio Pérez Fajardo.....	Madre.....	157'54	San Juan de Orta (Barcelona). Barcelona.
		María Macías.....		787'68	
		Concepción Platero Bueno.....	Idem.....	787'68	
		Jacinto Toboso Iradell.....		262'56	
		Ignacio Toboso Iradell.....	Hermanos.....	262'56	
		Pedro Toboso Iradell.....		262'56	
		TOTAL.....		6.301'44	

Madrid 19 de Octubre de 1896.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán, decretada por V. S. en 3 de Julio próximo pasado, se ha servido emitir, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán, decretada por el Gobernador de Toledo.

Resulta, que por providencia de 3 de Julio último, y previo expediente, el Gobernador impuso la multa de 20 pesetas á cada uno de los Concejales del referido Ayuntamiento D. Santiago Luís Maldonado, D. Pedro Castro y Martín, D. Cayetano García Tenorio y Don Juan Benavente y Pueblas, por faltas de asistencia á las sesiones, providencia contra la que los interesados interpusieron recurso de alzada, siendo confirmada por Real orden de 5 de Agosto siguiente.

Los expresados Concejales han persistido en su falta, dejando de asistir á nuevas sesiones, sin excusar su no asistencia, por lo que el Gobernador, en 12 de Septiembre próximo pasado, estimando que han incurrido en desobediencia grave, después de apercibidos y multados, acordó suspenderlos en sus cargos.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de la citada providencia.

Visto el expediente:

Vistos los artículos 98 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que la reincidencia en no asistir á las sesiones los Concejales referidos, después de haber sido apercibidos y multados por el Gobernador, constituye la desobediencia grave á que alude el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, remitiendo el expediente á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Septiembre próximo pasado en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de Reales órdenes expedidas por este Ministerio en las fechas que se expresan, y que como resoluciones de carácter definitivo se publican en la GACETA.

SUBSECRETARÍA

1.º Agosto. Interesando del Ministerio de Estado que comunique la resolución que se adopte con motivo de la carta ofic al el Gobernador de Fernando Poo relativa á abusos que dice cometidos por los delegados de la auto idad francesa en Elobey.

Idem id. Dele ando en el Ordenador de pagos de este Ministerio para presidir el acto de la subasta de la red telefónica de San Juan de Puerto Rico.

8 id. Concediendo á Doña Carolina M. de Muñoz, por gracia especial, pasaje por cuenta del Estado hasta las islas Filipinas.

10 id. Desestimando la instancia del Oficial primero de estación del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, D. Antonio Serrano Tamayo, solicitando la reforma de los artículos 34 y 35 del reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Idem id. Idem del ex Telegrafista segundo de la isla de Cuba D. Rafael Camilo Juan de Dios en solicitud de que se le reponga en dicho empleo.

Idem id. Aprobando el programa de instrucciones vigentes de Contabilidad telegráfica y postal, teléfonos, luz eléctrica, industrias y aplicaciones de la electricidad, redactado por el Subdirector del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba D. José Carballo.

Idem id. Idem cuentas justificadas correspondientes á los viajes verificados por la Compañía Transatlántica en los servicios combinados de las líneas de Filipinas y de las Antillas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Idem id. Idem id. correspondientes á los viajes de ida verificados por los vapores correos de dicha Compañía durante el mes de Mayo último en las líneas principales de Filipinas y de las Antillas, así como en las extensiones.

Idem id. Disponiendo que se mantenga vigente la fianza prestada para garantizar el servicio que efectúa en la actualidad la Sociedad Sobrinos de Herrera entre las islas de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico, si quiera lo verifique provisionalmente y mientras tanto no se lleve á cabo la nueva subasta.

11 id. Nombrando Oficial quinto, Tenedor de libros en el Gobierno de Fernando Poo, á D. Antonio Cárdenas y Fincener.

12 id. Disponiendo que el vapor correo que, según el itinerario, debería salir del puerto de Santander el 20 de Agosto con destino á la Habana, lo verifique el día 23.

Idem id. Concediendo á D. Alberto M. González pasaje de gracia por cuenta del Estado hasta la isla de Cuba.

13 id. Accediendo á lo solicitado por la Compañía Transatlántica para que se adelante al día 18 la salida

de la expedición que, según el itinerario, debería tener lugar el día 20 del puerto de la Habana.

14 id. Disponiendo, en vista de lo solicitado por la Compañía Transatlántica, que se suprima la expedición á Buenos Aires que debería salir del puerto de Cádiz el día 7 del próximo mes de Septiembre.

18 id. Real orden al Sr. Subsecretario de este Ministerio disponiendo: primero, que se interese del Ministerio de Hacienda advierta á los Administradores de las Aduanas correspondientes, con referencia á los buques *Covadonga* y *Don Alvaro de Bazán*, que la Compañía Transatlántica está exenta del pago de los derechos á que se refiere el art. 8.º del contrato; y segundo, que se interese del de Marina se sirva manifestar si los referidos vapores resultan aptos para desempeñar el servicio á que se destinan.

Idem id. Disponiendo lo mismo que en la anterior Real orden por lo que respecta á los vapores *Nuestra Señora de Guadalupe* y *Alicante*.

21 id. Concediendo á D. Cr stóbal Contreras y Gallardo, por gracia especial, pasaje por cuenta del Estado hasta la isla de Cuba.

22 id. Autorizando á la Compañía Transatlántica para que, previas determinadas formalidades, pueda utilizar los cuatro buques que ha fletado á los señores Prats, de Barcelona, para el transporte de tropas á la isla de Cuba; y aceptando, de las dos formas de pago propuestas, la referente al abono en efectivo y dentro del plazo de un año del fletamento y de los demás gastos que en él quedan á cargo de la Compañía.

24 id. Creando la plaza de Médico titular del distrito de Bengnet, de la provincia de la Unión, y disponiendo se provea por concurso en esta Corte.

27 id. Excitando el celo de la Compañía Transatlántica para que recoja, con la mayor brevedad y economía posibles, á tres familias de españoles residentes en Argel, que esperaban marchar como colonos á Fernando Poo.

Idem id. Accediendo á lo solicitado por D. Justo Urquiza y Salomón, Ofic al quinto, Tenedor de libros en el Gobierno de Fernando Poo, que pidió abono de haberes y antigüedad por los días que se tardó en darle posesión á su presentación.

Idem id. Aprobando el presupuesto para la construcción de casas para colonos en el poblado de Basilé (Fernando Poo), por su importe de 481 71 pesos cada una.

28 id. Concediendo á la Compañía Transatlántica la autorización que solicita para los vapores *Cabo San Martín*, *Rabat* y *Donoso* efectúen las escalas de la Península, y el vapor *Jacinta* para que verifique la prolongación á Liverpool en sustitución del *Santiago*.

Idem id. Disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se advierta al Administrador de la Aduana correspondiente que los fusiles Maüsser y cartuchería para el armamento de los buques de la Compañía Transatlántica están exentos del pago de los derechos de introducción.

29 id. Idem disponiendo que el vapor correo que habría de zarpar del puerto de Cádiz el día 10 de Septiembre con destino á Puerto Rico y la Habana lo verifique el 13 del mismo mes.

Idem id. Aprobando cuentas justificadas correspondientes á los viajes de ida verificados por los vapores correos de la Compañía Transatlántica durante el mes de Junio último en las líneas principales de Filipinas y de las Antillas, así como de las extensiones.

31 id. Autorizando al Gobernador de Fernando Poo para construir la parte posible del tranvía de vapor á Basile, siempre que no peligren los viajeros ni el tráfico; que se atienda con toda preferencia al desarrollo de las obras públicas y tráfico, remitiendo los proyectos correspondientes, á cuyo efecto se ha acordado la creación de una plaza de Ayudante de Obras públicas con la categoría de Oficial segundo de Administración.

Idem id. Declarando cesante por abandono de destino á D. Pedro Martín y Rojas, Director de Sanidad del Puerto de Jibara.

2 Septiembre. Ampliando á seis el número de familias de españoles residentes en Argel, cuya autorización de embarque estaba concedida para Fernando Poo.

3 id. Aprobando el anticipo de licencia de cuatro meses y medio para la Península concedido por el Gobernador general á D. Antonio Trelles y Burgos, Director de Sanidad marítima del puerto de Manila, y ampliándole á nueve meses á que tiene derecho el interesado.

Idem id. Idem con carácter definitivo el nombramiento hecho por el Gobernador general de Filipinas, en virtud de concurso, de Médico titular de Mindanao con residencia en la Cabecera, á favor de D. Celestino Poza y Cabos.

14 id. Negando á D. Miguel Gálvez y Jiménez la exclusiva que solicitó para el suministro de sellos de correspondencia para el consumo de la colonia de Fernando Poo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

En el recurso de súplica interpuesto por D. José Nieto Cañadas, en nombre y representación de D. Gregorio Mora y García, contra el fallo dictado por la Sala segunda de este Tribunal de 27 de Abril de 1893 en el expediente seguido á los Administradores de los Hospitales de Vigo y Ferrol sobre reintegro de pesetas 4.646'04, correspondiente al año económico de 1862-63, se ha dictado el siguiente

«Acuerdo del Tribunal.—Madrid 13 de Octubre de 1896.—Dado cuenta al Tribunal en sesión de este día del estado de este recurso, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, y visto el art. 65 de la ley orgánica, pónganse estos autos de manifiesto por término de ocho días comunes á las partes para los efectos del art. 103 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871; y no habiéndose personado en este Tribunal la causa habientes de D. Ildefonso López Hediguer, quienes en cumplimiento del acuerdo de este Tribunal, fecha 22 de Octubre de 1895, se les notificó en 28 de Diciembre último haber cesado de representar á dicho señor el Abogado D. Angel de Gorostizaga; visto el art. 102 del referido reglamento, se declara en rebeldía á los citados herederos de D. Ildefonso López Hediguer.

Publíquese esta declaración en los periódicos oficiales, según prescribe el art. 117 del repetido reglamento; y háganse en estrados á los mencionados herederos las notificaciones sucesivas.

Así lo acordó el Tribunal y lo firma el Excmo. Sr. Presidente, de todo lo que como Secretario general certifico, Cabezas.—P. S., Emilio Huelín.»

En su consecuencia, se publica dicha declaración en la GACETA DE MADRID, á los efectos prevenidos.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Secretario general, Santiago Ballester. 2902—M

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 201.—20 DE OCTUBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

Restos de buque al W. de la isla de Batz (Bas).

(Avis aux Navigateurs, núm. 218/1.314. Paris, 1896.)

Núm. 1.418, 1896.—Según participa el Jefe de Estado Mayor del 2.º Departamento, el semáforo de la isla Batz vió el 2 de Octubre, á las 5^h 10^m de la tarde, que rompía el mar, á unas 7 millas al W. de este semáforo, sobre unos restos grandes de buque, de los cuales sólo una parte pequeña salía del agua.

A las 3 de la mañana se habían perdido de vista los restos.

Carta núm. 851 de la sección II.

Dstrucción de la torrecilla de la luz del nuevo muelle de Diélette. Luz provisional.

(Direction des Phares et Balises. 26 Septiembre, 1896.)

Núm. 1.419, 1896.—En la noche del 25 al 26 de Septiembre se llevó la mar la torrecilla de fundición, pintada de blanco, situada en la cabeza del nuevo muelle del puerto de Diélette, donde estaba instalada la luz fija, de horizonte, blanca, con sector rojo (luz de aguas arriba).

El alumbrado del nuevo muelle consistirá provisionalmente en una luz fija, de horizonte, blanca, con una intensidad de 2 Cárcels, y un alcance medio de 5 millas. Esta luz estará colocada en una linterna suspendida en un palo.

En breve plazo será reemplazada por una luz fija, de horizonte, blanca, constituida por un aparato lenticular de 0^m,15 de distancia focal. Este aparato estará sostenido por montantes de hierro adosados á una cabaña de fundición, pintada de blanco. El plano focal estará elevado 7^m sobre el muelle y 9^m,5 sobre la pleamar. La luz tendrá una intensidad de 8 Cárcels, con un alcance de 7,5 millas.

Cuando se inaugure la luz, se dará el oportuno aviso.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 134.

Dstrucción de una marca, cerca de Loctudy.

(Avis aux Navigateurs, núm. 213/1.228. Paris, 1896.)

Núm. 1.420, 1896.—Según participa el Comandante del torpedero práctico del 2.º Departamento, ha sido arrasado el molino cuya enfilación con el campanario de Loctudy marcaba un cambio de rumbo en la entrada de este puerto.

Situación aproximada del molino: 47º 50' N. por 2º 3' E.

Carta núm. 851 de la sección II.

Noticias sobre valizas en las proximidades de Penmarc'h y de los Gienans.

(Avis aux Navigateurs, núm. 213/1.281. Paris, 1896.)

Núm. 1.421, 1896.—Según participa el Comandante del

torpedero práctico del 2.º Departamento, no existen ya las valizas de la Jument, Ar-Guisty (les Putains) y en las Poulains.

NOTA. El establecimiento de estas valizas no pasa de ser un proyecto.

Carta núm. 851 de la sección II.

Restos de buque al SSE. de punta Trevignon.

(Avis aux Navigateurs, núm. 213/1.282. Paris, 1896.)

Núm. 1.422, 1896.—Según participa el Comandante del torpedero práctico del 2.º Departamento, existen unos restos de buque al E. de Men Du, en la dirección de la isla Montons, por la derecha de Men Du.

El palo de estos restos salía del agua unos 2^m en bajamar.

Carta núm. 851 de la sección II.

Portugal.

Carácter de la luz superior de las islas Berlingas.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 39/2.413. Berlin, 1896.)

Núm. 1.423, 1896.—El Capitán del vapor alemán Cintra da las siguientes noticias sobre el carácter de la luz superior de las islas Berlingas:

Los tres destellos, de un segundo de duración cada uno de ellos, están separados entre sí por eclipses de 5 segundos, y cada grupo de tres destellos, separado del siguiente por un eclipse de 12 segundos (total 25 segundos).

Se vió bien la luz en toda la travesía del canal entre las islas y la costa.

Se la distinguió á 18 millas, siendo de 6^m la altura del ojo del observador.

La luz inferior está al S. 80º E. de la luz superior; la tierra la oculta por el E.

NOTA. Estas noticias difieren de las publicadas en el Aviso núm. 155/1.105 de 1896.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893 pág. 18.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Desaparición del buque campana y boya luminosa, en el Schuitengat, Zeegat de Terschelling.

(Avis aux Navigateurs, núm. 212/1.273. Paris, 1896.)

Núm. 1.424, 1896.—El 24 de Septiembre desaparecieron el buque de campana y la boya luminosa colocadas en el Schuitengat, Zeegat de Terschelling.

Carta núm. 44 de la sección II.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.ª parte), pág. 64.

Alemania.

Reemplazo temporal de la luz de Juel Sand, por una luz auxiliar.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 39/2.398. Berlin, 1896.)

Núm. 1.425, 1896.—El 28 de Septiembre de 1896, debe haber sido reemplazada la luz blanca de eclipses de Juel Sand, por una luz fija, blanca, colocada en la cúspide de la valiza. Así continuará mientras duren los trabajos que se efectúan.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.ª parte), pág. 102.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 20 de Octubre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Guillermo Montiel.....	»	3	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Montera, 42.
Hipólito Guerrero.....	20	»	»	Soltero.....	Colapso cardíaco.....	Hospital de la Princesa.
Francisco Galván.....	26	»	»	Casado.....	Fiebre tifoidea.....	Idem.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Retenciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	19	5	»	»	24	2.876	243	142	»	»	4	16	36	36	3.881
Guadalajara.....	16	4	1	»	29	60	926	25	»	»	»	»	16	38	1.011
Segovia.....	1	20	2	»	53	250	376	6	»	»	»	»	26	59	632
Toledo.....	9	3	12	»	48	400	1.140	428	»	»	»	»	29	75	1.968
Cuenca.....	5	11	2	»	23	1.490	445	»	»	»	1	3	28	19	1.939
Ciudad Real.....	1	1	»	1	10	1.006	504	»	185	5	5	1	12	»	1.706
Gerona.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Lérida.....	»	1	»	»	1	330	10	12	»	»	»	1	6	2	353
Tarragona.....	4	4	2	»	10	25	4	»	»	»	»	»	11	»	29
Córdoba.....	2	»	4	»	32	558	430	»	695	»	»	»	43	32	1.683
Sevilla.....	2	2	3	7	20	762	1.322	80	295	12	18	65	27	2	2.554
Cádiz.....	»	1	2	»	10	40	83	22	104	2	3	17	15	10	271
Huelva.....	»	19	2	17	29	700	616	44	33	»	10	7	21	22	1.410
Valencia.....	17	»	12	1	30	519	857	»	1	»	»	»	10	30	1.377
Castellón.....	»	1	4	»	5	136	47	»	»	»	»	»	5	5	183
Baleares.....	»	1	»	»	1	322	82	7	91	»	»	»	17	1	502
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	10	4	1	3	41	753	54	35	»	»	»	»	24	59	842
Téruel.....	11	23	3	»	37	1.159	157	»	»	»	»	»	46	37	1.316
Zaragoza.....	2	»	2	4	9	186	20	»	»	»	»	»	4	4	266
Granada.....	»	2	1	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	1	4	13	»	15	312	296	»	»	»	14	5	26	15	627
Valladolid.....	14	6	2	»	33	1.006	229	»	»	»	»	»	16	44	1.335
Zamora.....	»	»	»	»	»	675	364	9	»	»	»	»	2	9	1.048
Salamanca.....	2	»	2	»	9	»	300	»	»	»	»	»	6	9	300
Ávila.....	4	10	»	»	16	242	120	10	»	»	»	»	26	18	372
Oviedo.....	»	»	»	»	»	544	132	»	»	»	»	»	1	»	676
León.....	»	»	1	4	5	475	10	96	»	1	»	4	10	11	586
Palencia.....	»	2	1	»	3	1.114	154	30	»	»	»	»	2	9	1.298
Badajoz.....	7	8	10	»	15	4.286	44	»	»	»	»	»	21	17	4.330
Cáceres.....	»	1	»	»	2	700	588	120	»	»	»	»	7	5	1.408
Logroño.....	5	6	»	»	55	1.140	120	60	»	»	»	»	14	55	1.320
Burgos.....	7	19	1	»	71	4.054	398	42	»	»	2	3	35	60	4.499
Santander.....	5	10	»	»	19	100	»	243	»	2	»	4	23	23	349
Soria.....	2	14	»	»	13	763	14	»	»	»	»	»	17	6	777
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Al va.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	1	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.º Tercio. { Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	2	200	30	»	»	»	»	»	»	2	230
Murcia.....	5	8	»	»	23	163	142	»	»	»	»	»	13	5	305
Albacete.....	5	6	1	»	22	1.500	»	»	»	»	»	»	13	23	1.500
Málaga.....	2	8	3	1	13	183	1.757	39	84	14	9	31	48	13	2.117
Almería.....	»	»	1	»	3	150	»	»	»	»	»	»	1	3	150
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	161	205	90	38	742	29.179	12.614	1.450	1.488	37	66	157	659	758	44.991

NOTA. Se han verificado además 224 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la sección de Noya á Muros, correspondiente á la carretera de Boimorto á Muros, provincia de Coruña, á la que servirá de tipo el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 467.816'79 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 24.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la sección de Noya á Muros, correspondiente á la carretera de Boimorto á Muros, provincia de Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

Incoado expediente de defraudación de industria por el Inspector técnico D. Lucio Lucas Mangas en el pueblo de Agudo, contra D. Mateo López Brea, y no constando á esta oficina su domicilio, por acuerdo de 20 del actual he dispuesto se le cite por la GACETA DE MADRID, para que el día 20 del próximo mes de Noviembre, á las diez y media de su mañana, se sirva concurrir, asistido de hombre bueno, á esta Delegación sita en esta capital, calle de Ciruela, núm. 24, al objeto de celebrar la junta administrativa que motiva dicho expediente.

Ciudad Real 21 de Octubre de 1896.—Manuel Jiménez. 2901—M

Agencia ejecutiva de la Hacienda.

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Zona 7.ª.—Casco capital.—Cuarto trimestre del 1895 á 96.

D. Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de la Hacienda en esta provincia.

Certifico que por esta Agencia, y con fecha 8 de Julio del corriente año, se ha dictado la siguiente providencia:—«De conformidad con lo que dispone la regla 2.ª, art. 4.º, del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, declaro incurso en el apremio de segundo grado con el nuevo recargo del 12 ó 7 por 100 sobre las cuotas, según llegue ó no á realizarse la subasta de sus bienes inmuebles á los deudores comprendidos en la anterior relación; procédase al embargo de frutos, rentas, bienes, muebles y semovientes que aquellos posean, como también al de las fincas que señalará el que provea, solicitándose de éstas su anotación preventiva en el Registro de la propiedad. Pase este expediente á la Alcaldía para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los deudores, y para que sin obstáculo alguno se puedan practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos.»

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan á continuación, cuyos domicilios se ignoran extiendo la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, conforme previene el art. 60 del reglamento de 15 de Abril de 1890, según las sentencias del 15 y 27 de Junio de 1895, publicadas en la GACETA de 14 de Octubre del mismo año.

Número de orden	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Pesetas.
2	Antonio Santiago	2'82
4	Antonio Espinosa	7'32
5	Antonio Sánchez Triviño	27'55
6	Antonio Sánchez Ponce	2'82
8	Andrés Sánchez	2'25

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Pesetas.
13	Andrés Sánchez Bernal	4'50
16	Agustín Bermúdez	4'50
16	Alejo Huertas	2'67
18	Antonio Carrillo Avilés	4'22
20	Antonio Luna Vargas	8'45
28	Antonio Riquelme	3'75
29	Antonio Moreno	1'87
36	Antonio Lacace Sánchez	17'52
38	Angela Roví	4'69
44	Alejo Soto	1'69
46	Adrián Vilches	8'91
49	Amalia Ocharrichena	7'22
51	Alfonso García Segarra	3'79
52	Antonio Pérez	2'99
58	Antonio Alcalá Gallano	6'76
61	Antonio Escudero Ferrándiz	11'03
71	Anacleto Osete Izquierdo	2'20
77	Antonio Jiménez Celdrán	4'92
87	Agustín Fernández Henarejos	2'72
90	Andrés Montalván Legar	46'15
95	Antonio Falcón	5'35
103	Bernardo Bernabé Cascales	2'82
104	Bernabé López Soldado	9'59
105	Bernabé Gomarich Aracil	5'64
100	Cayetano García	11'96
102	Cayetano Guadier	64'75
103	Carmen Soler	2'54
104	Concepción Cebrián	1'97
113	Condesa viuda de Ordax	19'16
117	Cayetano Mazorra	2'99
118	Catalina de Bustos	3'39
121	Concepción Menchón	3'18
123	Concepción Ruiz Castell	2'25
124	Cristóbal Pérez, el Javalinero	8'45
139	Concepción Cárcelos	7'12
145	Carmen López Arce	1'87
148	Carmen Iniesta Soriano	4'45
149	Carmen Ayllón	3'56
154	Diego Jiménez	1'69
155	Diego Gómez	3'28
156	Diego García	5'20
164	Deogracias García	9'01
165	Diego Jover Sánchez	9'48
175	Dolores Sánchez del Castillo	11'26
179	Dolores Manresa	16'06
180	Damián Díaz Jimeno	12'01
181	Diego García Alix	18'03
183	Dolores Sánchez del Castillo	2'41
185	Domingo Esparza Conesa	4'12
186	Esteban Menchón	27'56
207	Emilio Ochando	7'79
211	Fabrica de pólvora	21'97
222	Francisco Salinas	1'68
225	Francisco Hidalgo Sánchez	9'39
227	Francisca Guillén, viuda	4'64
228	Francisco Hernández Madrid	1'77
229	Francisco Romero	13'51
235	Fulgencio Otón	1'68
245	Francisco García Romero	2'44
246	Francisco González	1'68
249	Francisco Beltrán	13'52
253	Francisco López, el Chano	2'81
256	Fernando Sevilla Martínez	10'60
258	Fernando Valverde López	2'62
263	Francisco de la Riva García	9'48
266	Francisco Casanova López	1'77
275	Francisco Pastor Cascales	2'05
276	Fernando Menarques	1'54
280	Francisco Falcón Lorenzo	28'63
286	Francisco Gómez Torralba	1'69
289	Francisco Riquelme López	2'38
293	Francisco Abellán Gil	16'52
296	Francisco Cascales Ortuño	4'92
312	Francisco Martín Lozano	34'98
315	Ginés Hurtado Riquelme	5'20
316	Gregorio Panzoa	12'34
321	Ginés Hurtado	2'54
323	Jerónimo Roca	2'49
324	Ginés Hurtado Contreras	1'69
326	Ginés Cascales	2'05
330	Ginés Blanco Viñeglas	6'48
332	Herederos de Luisa Campos	3'38
333	Herederos de Dolores Núñez	10'14
335	Herederos de Ignacio Sáez	2'25
336	Herederos de Mariano Soler	7'05
337	Herederos de Juan Martínez	1'59
338	Herederos de Antonio Gómez	5'30
339	Herederos de Pío del Pino	8'07
341	Herederos de José Ruiz	1'69
345	Herederos de José Pérez	28'22
346	Herederos de María Francisca Poveda	12'16
350	Herederos de José Castillo	9'48
351	Herederos de Ramón Molina	31'58
356	Isabel Belmonte Jara	2'15
359	Isidro Canales	21'08
360	Ignacio Serón	42'25
366	Juan Gómez Sáez	1'59
370	Juan Eugenio	7'05
371	Juan Saura Roca	22'26
378	Juan García Martínez	1'59
383	Juan Rosique	2'62
384	José Cascales	3
386	José Cazoria	10'22
389	Joaquín Moreno	17'42
391	José Huertas	4'69
392	Juan Pérez	9'58
393	José Capdepón	4'79
395	José Enrique	20'28
396	Juan Baspulini	21'95
397	Joaquín Casanova	15'26
398	Juan Moreno Meroño	3'66
399	Juan Soto	8'74
401	José Castillo	35'03
403	Juan José Sáez	15'75
406	José Conesa	8'45
409	José Nogales	1'59
410	José López Risueño	3'95
413	José Sánchez López	1'59
417	José Carrillo García	5'07
419	José María Fuentes	2'16
422	José Segarra	2'25
424	José Carrillo	4'79

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Pesetas.
427	Josefa Manresa	4'30
431	José Gil	2'82
438	Juan José Martínez	6'28
440	Juan Pérez Moreno	2'25
442	Jesualdo Cebrián	51'42
446	José Nicolás	2'15
451	Joaquín Chcano	6'19
454	José Sánchez López	9'01
455	José Menarques Castillo	4'09
456	Juan Blanco	2'10
458	José Montalvo Rodríguez	5'64
459	José Pedreño Moreno	11'96
461	Juan Conesa Blaya	7'33
465	Juan Martínez	9'15
469	Josefa Rodal Lozano	6'33
469	Josefa Alegría Meseguer	2'82
470	José Moreno Rubio	2'72
471	José Valverde	2'66
472	José Crisantos Valverde	2'72
474	Juan Torres Martínez	1'62
475	José Sánchez Solano	2'79
476	Juan Manuel Ortuño	2'77
477	Juan Cascales Pelero	2'33
478	Juan Manuel Serrano	14'88
479	José María Soto Menchón	4'22
480	Julio Broche Moñino	3'23
485	Juan Martínez Toledo	13'65
486	José Pérez Martínez	2'05
488	Juan Menchón España	9'54
490	Juan Conesa Osete	2'25
491	José Saura	6'66
493	José Martínez Espinosa	10'50
506	José Mergelina Requena	12'68
507	José Serón Pérez	7'74
508	José Egea Lozano	5'89
520	Juan Sánchez García	3'38
522	José López y López	1'77
532	José Madrid Galindo	2'82
533	Juan García Blaya	2'05
536	José Hellín López	2'44
537	Juan López Barceló	1'68
545	Juan Suárez Marco	6'33
552	Juan Marín Jiménez	5'92
555	Juan José Palacios	2'49
560	Juan García Sánchez	2'95
561	José Ruiz de Amoraga	20'28
567	Josefa García Jiménez	4'74
583	Juan Antonio Céspedes	2'05
602	León Martínez	6'05
622	Manuel Jiménez Roca	29'01
628	Martín Martínez Gómez	1'56
637	Mariano Trives Salinas	38'92
643	Martín Ferrándiz	5'64
648	María Vázquez, viuda	3'11
651	Mariano Soto Carrillo	3'95
653	María Baró	4'51
656	María de la Concepción Segarra	4'74
660	María Antonia Valcárcel	2'62
662	María Josefa Roca de Togores	1'66
664	Miguel Pérez Sánchez	4'13
674	Manuel Jiménez Roca	3'61
672	María de los Dolores	12'82
688	Manuel Gol Martín	8'81
688	Manuel Menargues	3'05
702	Micela Hurtado	4'07
704	Mariano Martín Izquierdo	1'59
723	Miguel Ros Hernández	1'59
724	María Rosique Ruiz	7'13
736	Olivia Gil	10'84
737	Pedro Marín López	3'74
740	Pedro Luis Lazo de la Vega	45'96
742	Pedro Marín Meroño	4'97
742	Pedro Vilche Riquelme	3'28
744	Pedro García Torres	2'26
748	Pedro Barceló López	2'82
750	Pedro Pagán Martínez	4'95
751	Pedro Segarra Baños	3'38
758	Pedro Raigal	1'59
759	Pedro Martínez	2'49
763	Pedro Hernández Pintado	12'91
765	Pedro García Ruiz	2'20
768	Pedro Sánchez Valart	2'16
769	Pedro Aguilar	5'64
796	Pascual Galindo Valverde	2'72
800	Patricio García Muñoz	4'07
801	Pedro Legar Barceló	1'87
804	Ramón Guerra	1'77
806	Rosario Noguero	7'56
810	Ramón Almagro	16'80
811	Rodrigo Cascales, su viuda	2'89
813	Ricardo Fernández	23'09
815	Rafael López Molina	2'72
816	Rafael Cuenca Almela	14'65
822	Ricardo Sáez Martínez	3'19
824	Rodrigo Martín Victorio	1'54
826	Rosario Díaz Manresa	17'69
834	Sebastián Beltrán	5'79
837	Serapio Soto	8'32
837	Sebastián Martínez	11'27
838	Salvador Macanás	3'10
839	Salvador Pérez Martínez	1'69
841	Salvador Marín	2'54
842	Soledad Salazar	81'89
843	Saturnino García Sánchez	4'13
847	Sofía y Alejandro Denia	3'56
848	Salvador Lizán Peñafiel	22'66
851	Tomás Martínez	1'69
853	Tomás Andrés García	4'36
868	Tomás Carrión García	21'31
869	Tomás Soto Hernández	10'32
871	Trinidad García Jiménez	2'65
873	Viuda de Diego Hurtado	3'66
875	Viuda de Francisco Ayllón	6'09
880	Vicenta Guillén, viuda	2'82
884	Valeriano Noguera	7'89
886	Ana María Imbernón Fernández	19'44
896	Diego Hernández	6'38
901	Francisco Jiménez García	7'10
903	Fernando López Guillén	11'73
905	Herederos de María Lorca	4'88
916	José Hidalgo Pérez	23'19
922	Juan Pagán Vidal	2'50

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Pesetas.
930	Mariano González.....	6.18
939	Testamentaria de Doña Juana Tejeira....	5.02
941	Antonio Martínez Martínez.....	2.90
971	Gregorio Albaladejo P rez.....	6.09
972	Herederos de Doña Ramona Carles.....	11.24
975	Isabel María Flores.....	5.22
981	José Alarcón Cánovas.....	4.06
985	José Clares Illán.....	2.32
987	José González Marín.....	5.70
995	José Montalván.....	3.48
996	Juan Guirao Lozano.....	2.17
997	Josefa Flores Rodríguez.....	4.34
989	Jacinta Lisón Delgado.....	15.66
1.004	Juan Canales.....	11.56
1.010	Mariano Jiménez.....	13.24
1.011	Mariano López Molina.....	17.97
1.016	María de la Paz Inglés Rosique.....	19.86
1.022	Norberta Gavaldón.....	2.90
1.030	Tomás Sánchez Pérez.....	1.83
1.035	Angel Ruiz Pastor.....	2.75
1.048	Baldomero Piñero.....	10.38
1.057	Diego Fuentes Morales.....	15.32
1.059	Estanislao Godínez.....	5.41
1.072	Herederos de Rosario Noguero.....	31.02
1.077	Isidoro Alvarez Fajardo.....	5.12
1.094	Joaquina Espín Pérez.....	4.19
1.111	José Molina Hilla.....	6.09
1.118	María Antonia Muñoz.....	10.44
1.120	Marqués de Fontanar.....	47.30
1.125	Mariano Molina Jiménez.....	2.99
1.147	Sebastián Meseguer.....	8.76
1.154	Teresa Gil, viuda de Manchón.....	6.09
1.158	Antonio López Megías.....	15.37
1.164	Antonio Atás.....	2.03
1.165	Antonio Jiménez Cballero.....	24.60
1.166	Antonio Alemán Rubio.....	6.62
1.169	Antonio Soler Rodríguez.....	3.57
1.178	Francisco Cánovas Belmonte.....	5.46
1.179	Francisco Leal Sánchez.....	6.62
1.180	Felina Hernández.....	7.44
1.190	Francisco Ruiz Navarro.....	7.44
1.198	Ginés aballero Pallarés.....	17.16
1.204	José Martínez Gálvez.....	1.64
1.213	José López Soler.....	3.62
1.217	José García Pérez.....	5.22
1.218	Juan Antonio Gutiérrez.....	8.89
1.220	Juan Martínez.....	93.66
1.221	María Josefa Torres, viuda.....	7.24
1.222	María Martínez, viuda.....	8.69
1.224	María de los Peligros Soler.....	3.62
1.225	Marcelina Avilés Sanz.....	3.48
1.226	Mariano Hernández López.....	38.08
1.229	Pedro García Ródenas.....	12.08
1.237	Antonio García Valdivia.....	4.64
1.254	Emilio Brugarolas.....	20.43
1.266	José Molina Martínez.....	21.11
1.275	José María de Egea y Esbry.....	16.77
1.276	Josefa de Egea y Esbry.....	28.89
1.289	Miguel Herrera Martínez.....	25.65
1.294	Pedro Villalva.....	58.47
1.311	Basiliso Sáez Pérez.....	7.25
1.312	Cecilia Meseguer.....	20.48
1.313	Concepción Olivares.....	2.69
1.318	Dolores Vila Coffillas.....	10.73
1.319	Emilio Echenique.....	3.77
1.321	Encarnación Sánchez.....	5.51
1.325	Francisco Gómez Angeles.....	15.66
1.339	Juan José Abellán.....	5.22
1.341	Josefa Lara.....	1.74
1.342	José Carmona.....	2.32
1.343	Josefa Ramona García.....	2.32
1.346	José López.....	4.06
1.347	José María Meseguer.....	12.76
1.347	José Antonio Ortiz.....	8.46
1.348	José Gómez Enrique.....	8.69
1.349	José María Alarcón.....	2.90
1.357	José Camilo Gómez.....	4.06
1.365	María Antonia Moreno.....	7.54
1.372	María de la Paz Gil de Pareja.....	2.32
1.377	Norberto Echenique.....	3.77
1.385	Remigio Albuin Moreno.....	17.58
1.388	Salvador Gil de Pareja.....	22.61
1.399	Alfonso Martínez.....	11.95
1.424	Ginés Campoy Silvestre.....	13.92
1.426	Herederos de D. Carlos Ramírez.....	10.15
1.431	José Reyes Blaya.....	3.77
1.433	José Buitrago Alcaina.....	9.42
1.434	Julio Legasen de Ligse.....	8.12
1.438	José Alba Sánchez.....	31.59
1.439	José Cortés Bueno.....	40.29
1.442	José Asensio Barceló.....	6.96
1.445	Josefa García Parra.....	15.99
1.446	Josefa Roca.....	6.28
1.448	José Ortiz Roca.....	32.36
1.450	Josefa López Rodríguez.....	26.23
1.451	Juan Luna Nicolás.....	8.12
1.463	María del Loreto Meseguer.....	2.80
1.488	Antonio Canales.....	10.53
1.499	Carlos Avilés Serrano.....	4.06
1.511	Encarnación Cañadas.....	4.06
1.515	Fernando Asensio Serrano.....	11.31
1.516	Francisco Ibáñez Mirabete.....	21.16
1.517	Francisco Malvasia Ocharrichena.....	5.24
1.518	Francisco Fuentes.....	4.06
1.525	Fernando Castillo Barba.....	13.92
1.528	Gregorio Sánchez Ortiz.....	18.98
1.533	José Rochel.....	2.57
1.537	José María Cañadas.....	10.34
1.544	Juan Jiménez Lerma.....	4.64
1.551	Juan Zamora Pujante.....	7.19
1.563	Luis Martínez Martínez.....	2.32
1.589	Ramón Abril López.....	3.77
1.593	Sebastián Gaturro.....	18.89
1.594	Serapio Manresa.....	2.90
1.598	Sebastián Almela.....	1.88
1.601	Teresa Jimeno Mora.....	1.94
1.610	Adelaida Munuesa Molina.....	5.12
1.617	Antonio García Blaya.....	12.36
1.630	Agustín Braco López.....	250.68
1.646	Domingo Guirao.....	12.07
1.665	Eugenio Ruiz Amasoga.....	2.51
1.669	Felipe Benedicto.....	11.98

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Pesetas.
1.670	Francisco Montijano.....	9.52
1.693	Herederos de Felipa García.....	65.23
1.719	Josefa Navarrete, viuda.....	7.39
1.721	José María Zarandona.....	19.42
1.725	Julio Munuesa Molina.....	5.12
1.735	Joaquín Berenguer Nicolás.....	4.88
1.737	José María Fernández Moreno.....	1.88
1.767	Manuel Sánchez Silemo.....	37.39
1.769	Miguel Mazón Franco.....	12.03
1.770	Mariano Jiménez Gironés.....	17.53
1.788	Manuel Moya Díaz.....	2.22
1.794	Margarita García Lucas.....	43.49
1.800	Manuel Sánchez.....	3.86
1.808	Pedro Chápuli.....	41.79
1.835	Antonio Sanz y Tuero.....	2.90
1.837	Antonio Alcaraz Rodríguez.....	10.43
1.843	Antonio Cascales Fon.....	20.87
1.850	Capellania de D. José Díaz.....	1.54
1.862	Francisco Torres Montoya.....	2.56
1.875	Herederos de D. Robustiano Gil de Aballe.....	22.67
1.880	José Cambrero.....	8.49
1.886	José Martínez Ortega.....	27.25
1.887	José Bernal Espinosa.....	5.22
1.894	Josefa Sanz de Tuero.....	1.74
1.899	Juan de los Ríos.....	6.09
1.902	Luis Alcaina Chápuli.....	15.66
1.906	Manuel Fernández Cuesta.....	6.96
1.908	María del Rosario Grech Molina.....	8.85
1.913	Excmo. Sr. D. Pedro Pagán Ayuso.....	29.18
1.918	Pedro Marín.....	3.96
1.930	Angeles Atalaya Pérez.....	4.64
1.936	Carmen Robles Godines.....	1.69
1.945	Gertrudis Guillén.....	2.56
1.949	José María Vázquez.....	9.66
1.965	Manuel Soto Sánchez.....	25.70
1.969	Pedro José Ros Hernández.....	3.14
1.977	Ascensión Martínez.....	4.64
1.992	Isidro Serrano.....	2.32
1.995	José Barba López.....	3.38
1.999	José Hidalgo.....	33.68
2.000	Josefa González Ortega.....	8.36
2.003	Josefa López Marín.....	8.99
2.008	Mercedes García Fernández.....	2.61

Murcia 29 de Septiembre de 1896.—El Agente, Juan Lamarcá. 2804—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Arenas de San Pedro.—Lacárcel, sin señas.
 Chinchón.—Clementino Clemente, fonda Petit Fornos.
 Zamora.—Levevi, Delicias, 15.
 Ferrol.—Viuda Ourich, Barbieri, 1, principal.
 Berlín.—Nelken, Montera, 4.
 Robledo.—Manuel Ferreiro, Capitanía general.
 Bujalance.—Castro, Expedidor del núm. 1.189.
 Laredo.—Guillermo Madariga, Minas, 11.
 Orgiva.—Antonio Delgado, Preciados, 26.
 Gracia.—Antonio Costa, Administración Telégrafos.
 Lugo.—Juan Conca, sin señas.
 Puente del Arzobispo.—Antonio Vázquez Mohedano, telegrafista.
 Zamora.—Loewy, Delicias, sin número.
 París.—Irponty, Lista de Telégrafos.
 Granada.—Serra, Redacción Información, Luna, 20.

NORTE

Coruña.—Juan Larguinder, San Mateo, 22.

SUR

Barcelona.—Superiora, Convento Reparadoras.
 Monforte.—Ramón Guitián, Atocha, 202.
 Santander.—Jesús Buitrago, Lope de Vega, 45, cuarto.
 Madrid 22 de Octubre de 1896.—El Jefe del Cierre, Antonio Salces.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

PAMPLONA

D. Francisco Vara de Rey Rubio, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de América, núm. 14, y de la causa que por la falta grave de primera deserción se sigue en este Juzgado contra el soldado de la segunda compañía del mismo batallón José Bayarte Lumbreras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado José Bayarte Lumbreras, natural de Gallur, parroquia del mismo, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zaragoza, avecinado en su pueblo, de oficio labrador, estado soltero, de veinte años de edad, hijo de Tiburcio y de Ambrosia, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 560 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca en el cuartel de la Merced de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en el procedimiento que de orden superior se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan preso con las seguridades convenientes al cuartel citado, y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 30 de Septiembre de 1896.—Francisco Vara de Rey. 2834—M

D. Tomás Pueyo y Galí, Comandante de Infantería afecto á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894 Isidoro San Martín Asurmendi por la falta grave de no haberse presentado á concentración en Caja el día 1.º de Septiembre del presente año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isidoro San Martín Asurmendi, natural de Baquedano, avecinado en el mismo, Juzgado de primera instancia de Estella, provincia de Navarra, hijo de José y de Antonia, de estado soltero, de veintitún años y seis meses de edad, de oficio labrador y con instrucción, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz pequeña, barba nada, boca ancha, color moreno, su frente regular, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 550 milímetros de estatura, cuyo actual padadero se ignora, par que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Octubre de 1896.—Tomás Pueyo.—Por su mandato, el cabo Secretario, José Costa. 2835—M

D. José Martín Durán, Comandante afecto á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1893 Acisclo Aranguren Zabalza, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Acisclo Aranguren Zabalza, hijo de Mario y de Angela, natural de Aibar, avecinado en ídem, Juzgado de primera instancia de Aoiz, Capitanía general de Burgos, de oficio labrador, edad veintidós años, estado soltero, estatura un metro 592 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna,

Y para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona á responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el citado plazo, ocasionándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, remitiéndolo en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado local y zona; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Pamplona 4 de Octubre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, José Martín. 2891—M

D. José Martín Durán, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Guimeno Carreca, natural de Arezo (Navarra), hijo de Domingo y de Pascuala, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz puntiaguda, barba cerrada, boca regular, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, de oficio labrador, de edad veintidós años, estatura un metro 652 milímetros,

Y para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á concentración para destinarlo á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Octubre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, José Martín. 2892—M

D. José Martín Durán, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Marcelino Perurqui Madrano, natural de Carcas (Navarra), hijo de Saturnino y de Francisca, y cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 605 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, y cuyo actual padadero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración para destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares

y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Octubre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, José Martín Durán.

2893—M

D. José Martín Durán, Comandante afecto á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1893 José Tapia Zabaleta por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Tapia Zabaleta, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Lescaca, vecindad en idem, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, Capitanía general de Burgos, de oficio labrador, edad veintidós años, de estado soltero, estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, color sano, su producción buena, aire marcial, señas particulares ninguna.

Y para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona á responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, ocasionándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del citado recluta, y si fuere habido lo pongan á mi disposición, remitiéndolo en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á dicho local y zona; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Pamplona 4 de Octubre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, José Martín.

2896—M

D. José Martín Durán, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Máximo Miranda Samprieto, natural de Velilla de Aragón (Navarra), hijo de Vicente y de Antonia, y cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 620 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, de oficio carpintero, de veintidós años y once meses de edad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración para destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Octubre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, José Martín.

2898—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, con auto del día de ayer, dictado en méritos de las diligencias de abintestado de D. Pablo Gil y Serra, de setenta y nueve años de edad, banquero, natural de Estación, y fallecido en París el día 1.º de Mayo de este año, se anuncia su muerte sin haber dispuesto de la totalidad de sus bienes ni haber nombrado herederos, y que reclaman tal declaración su hermano D. Leopoldo Gil y Serra y su sobrino D. Pedro Gil y Moreno de Mora. Por tanto, se llama á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho á tal herencia y declaración, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á reclamarlo dentro de treinta y cinco días útiles, contados desde la publicación del presente; apercibiéndolos que de no comparecer dentro del aludido término, se llamarán los autos á la vista, dictándose la resolución que corresponda.

Dado en Barcelona á 10 de Octubre de 1896.—Por D. Miguel Aracil, Luis Durán.

X—675

DENIA

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción de la ciudad de Denia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcalde, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Mariano Benedito se instruye sumario por el delito de rapto de Margarita Oliver Rubio contra Antonio Marzal Bertomeu, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Marzal Bertomeu, de veintiocho años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, nariz regular, cejas al pelo, color sano.

Igualmente se interesa la busca y conducción á disposición de este Juzgado de Margarita Oliver Rubio, de diez y ocho años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz delgada, boca regular, color moreno.

Dada en Denia á 9 de Octubre de 1896.—Ignacio Valor.—Ante mí, Mariano Benedito.

J—6947

GERONA

D. Vicente María Castellví y Vilallonga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que se instruye sobre homicidio por imprudencia temeraria contra José Urpi Pascual, se cita, llama y emplazo al propio procesado José Urpi, de diez y nueve años de edad, hijo de Jaime y María, natural y vecino del lugar de las Muscas, partido de Villanueva y Geltrú, labrador, estatura alta, bastante grueso, afeitado, cabello negro, ojos grandes y hundidos, presenta en el labio superior una cicatriz producida al parecer por una caída, color sano; viste camisa de algodón encarnada con un cordoncillo al cuello, de seda y algodón, pantalón de paño negro y rayado, blusa azul, calza alpargatas con cintas negras y destapadas, sin calcetines, cuyo sujeto su última residencia fué en Bordils, ignorándose en la actualidad su paradero, para que comparezca de rejas adentro en las cárceles del partido dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, al objeto de hacerle cierta notificación; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo suplico á todas las Autoridades civiles como militares y agente de policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades debidas, á dichas cárceles y á mi disposición.

Dada en Gerona á 6 de Octubre de 1896.—Vicente María Castellví.—Por disposición de S. S., Francisco Villanueva.

J—6949

LA RAMBLA

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías que al final se expresarán, que en la noche del 27 al 28 de Septiembre próximo pasado fueron sustraídas del sitio llamado Cañada Hermosa, término de Fuente Palmera, perteneciente á los individuos que también se diran, vecinos de aquella villa, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Dada en La Rambla á 10 de Octubre de 1896.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

Señas de las caballerías sustraídas.

De José Putón: una yegua negra, cerrada, con la marca, de cinco meses, entrepelada.

Y otra potra de pelo negro claro, menos de la marca, con año y medio.

De José Putón: una burra con siete años, rucia oscura, mediana, y un rucho con dos, del pelo de la anterior, mediano, herrado en el pescuezo en el lado izquierdo con B, culigerreño.

De Francisco Putón Carrasco: un caballo tordo, entero, de diez años, tres dedos sobre la marca, con señales en los encuentros, del arado.

De Florencio Putón Carrasco: una yegua negra, de cuatro á cinco años, marcada, y un potro colorado oscuro, entero, de dos años y medio, y rayano á la marca.

J—6953

MADRID—HOSPICIO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se ha seguido expediente de previo y especial pronunciamiento á instancia de Doña Antonia Carrión, contra Doña Josefa Erro y D. Vicente Beltrán de Lis, sobre nulidad de actuaciones, y en el cual se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1896, el Sr. D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos incidente promovido por Doña Antonia Carrión y Daz, de esta vecindad, defendida por el Letrado Don Jacobo Sales, y representada por el Procurador D. Carlos de Santiago, contra Doña Josefa Erro y Sarasa, propietaria y vecina de esta Corte, defendida por el Letrado D. Luis de Armiñán, y representada por el Procurador D. Celestino Armiñán, y los estrados del Juzgado por la rebeldía de D. Vicente Beltrán de Lis, sobre nulidad de actuaciones;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad de actuaciones solicitada por Doña Antonia Carrión, y á que se refiere su escrito de 17 de Junio último, condenándola al pago de todas las costas causadas en este expediente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Martín y Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 5 de Octubre año del sello, de que doy fe.—Ante mí, Lesmes López.»

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, por la rebeldía que dentro de los autos se halla el demandado D. Vicente Beltrán de Lis, expido el presente edicto en Madrid á 12 de Octubre de 1896.—V.º B.º—Campos.—El actuario, Lesmes López.

463—P

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Eduardo Lomas Jiménez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al penado José Galindo Chorincherro, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Antonia y de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual domicilio se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, calle del propio nombre, á hacer efectiva la multa que le fué impuesta por la Audiencia de esta ciudad en causa sobre hurto, ó en otro caso para sufrir la prisión subsidiaria correspondiente; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, en esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 12 de Octubre de 1896.—Eduardo Lomas.—Por mandado de S. S., Antonio González y Casas.

J—7174

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fernando Garzinotto Echevarría, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Doy fe que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se siguen autos ordinarios de menor cuantía, promovidos por Doña Rosario Ariza y García, con la representación del Procurador D. Torcuato Pérez y P. rez, contra Doña María de la Concepción Rodríguez Fuente y su hermano Sr. José Rodríguez Fuente, la primera representada por el Procurador D. Emilio Ocho y Jiménez, y el segundo en rebeldía, por cobro de pesetas, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados á la letra, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 5 de Agosto de 1896, el Sr. D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos juicio civil ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, en concepto de actora, Doña Rosario Ariza, natural de Osuna, vecina de esta ciudad, de cincuenta y dos años de edad, de estado casada, representada por el Procurador D. Torcuato Pérez y P. rez, bajo la dirección del Letrado D. Nicolás Gómez de Orozco, y de otra, como demandados, Doña Concepción Rodríguez de la Fuente, vecina de esta ciudad, mayor de edad, de estado soltera, representada por el Procurador D. Emilio Ocho y Jiménez, bajo la dirección del Letrado D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga; y D. José Rodríguez de la Fuente, cuyas circunstancias no constan por no haber comparecido, habiendo sido declarado rebelde, y en su representación los estrados del Juzgado, sobre cobro de 830 pesetas, réditos legales y costas;

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda interpuesta por el Procurador D. Torcuato Pérez y Pérez, á nombre de Doña Rosario Ariza y García, y en consecuencia, que debía de absolver y absolver á la misma á los demandados D. José y Doña Concepción Rodríguez Fuentes, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará en forma legal á las partes, y por la rebeldía en que está constituido D. José Rodríguez de la Fuente en el modo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la presente resolución en los edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados, y periódico oficiales, cuidando de unir un ejemplar á estos autos para que, unido á los mismos, obre en ellos sus efectos, la pronuncio y firmo.—José de Lezameta.

Los insertos concuerdan á la letra con su original á que me contraigo.

Y para que conste y acompañe á oficio que se dirige al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. José Rodríguez de la Fuente, en armonía con las disposiciones de los artículos 280 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo y expido el presente en Sevilla á 10 de Octubre de 1896.—V.º B.º—Lezameta.—El actuario Licenciado, Fernando Garzinotto.

459—P

VALLS

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

En virtud del presente, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo contra Juan Soler Vallespinosa y otros sobre robo de alhajas y otros objetos, perpetrado al parecer el día 23 de Septiembre próximo finido, en esta ciudad y domicilio de Doña Mercedes Llabet Felip, viuda de D. Francisco Sarri, Notario que fué de esta propia ciudad, se encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales, procedan á la busca y conducción á este Juzgado de las personas, alhajas y objetos en su caso, en cuyo poder se encuentren los ó algunos de los siguientes:

Una docena de cubiertos de plata, media con las iniciales M. Ll. y otra media sin iniciales.

Una docena de cuchillos grandes con el mango de plata.

Una docena de cuchillos para postre, con el mango de plata.

Un trinchador y tenedor de trinchar.

Unas tenacillas de plata para azúcar.

Una estuche con una cucharita, tenedor y cuchillo de plata, tamaño pequeño.

Dos cucharitas de plata, llamadas para papilla.

Unos rosarios de oro con las cuentas de idem.

Otros con las piedras llamadas lápiz lázuli, engarzados en plata.

Unos pendientes llamados botones, con armazón de oro y una perla.

Un alfiler de oro con un brillante.

Tres pulseras, dos de plata y una de oro, y esmalte con perlas.

Un reloj de oro para señora, sistema antiguo, ó de llave, con una leontina del mismo metal.

Un guardapelo, también esmaltado de perlas.

Tres sortijas, dos de oro con una brillante y una ordinaria.

Una cruz de oro de unos seis á ocho centímetros de largo, con un lazo compuesto de verde y amarillo.

Una medalla de la fe pública.

Un revólver.

Una pistola de pistón, sistema antiguo.

Unos pendientes de plata y diamantes, antiguos.

Un crucifijo de unos 30 centímetros de largo, de plata llamada Meneses.

Un alfiler de corbata, de oro.

Un botón de oro esmaltado, con un brillante.

Una docena de cuchillos con el mango de níquel.

Una docena de cuchillos grandes.

Una docena de cucharitas para café.

Un cucharón de plata.

Una cuchara de plata antigua.

Una botonadura de mosaico, montada en oro, incluso un alfiler de corbata del mismo metal y mosaico.

Y un lapicero de oro.

Dado en Valls á 4 de Octubre de 1896.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez.—El Secretario, Francisco de G. Segú.

J—6936

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente participo que en este Juzgado y Escribanía del que refrendan penden diligencias de cumplimiento de ejecutoria recaída en causa sobre hurto, seguida en este Juzgado contra Juan Tutosaus Domingo, alias Blaca, de diez y

seis años, hijo de Isidro y Teresa; Ramón Bamis Prats, alias Chotis, hijo de Juan y Ramona, de diez y siete años, ambos naturales de esta villa, y Juan Sans Gurrís, alias Bayo, hijo de José y de Bárbara, de trece años, natural de Ripoll, sin profesión, domiciliados últimamente en esta población, cuyas deméas circunstancias y actual paradero se ignoran, y en cuyos méritos se cita y llama á referidos penados para que en término de ocho días contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de que hagan efectiva la multa de 125 pesetas por cada uno de tres delitos de hurto, y á que han sido condenados en aquella ejecutoria por la Excm. Audiencia provincial de Barcelona, y por insolvencia á sufrir el apremio personal correspondiente; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las demás Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de aludidos penados y si fueren habidos su conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Villanueva y Geltrú 8 de Octubre de 1896.—Francisco M. Garrido.—Manuel Paula Besols, Escribano.

Es copia conforme con su original, de que da fe el infrascrito Secretario.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo, con el V.º B.º de S. S., en Villanueva y Geltrú 8 de Octubre de 1896.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Francisco M. Garrido.—Manuel Paula Besols. J—6963

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransferible señalado con el núm. 28.313, á favor de D. Ramón Vidal y Güell por pesetas 50.000, y compuesto de tres títulos de Deuda exterior al 4 por 100, números 2.614, 2.615 y 41.035, se anuncia al público por tercera vez que el que se considere con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que por vez primera se publicó este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento; advirtiendo que transcurrido el plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 20 de Octubre de 1896.—El Secretario, Emilio Figueras. X—555

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Minas de Belmez.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir la cantidad que por canon corresponde á las 10.000 obligaciones de la Sociedad Carbonera Española sobre la extracción de carbón de las minas sujetas á dicho canon en el primer semestre de 1896.

El pago se hará á razón de pesetas 1'86 por cada obligación (deducción hecha del impuesto sobre pesetas 1'94, que era lo correspondiente á razón de pesetas 0'50 por tonelada extraída), contra entrega del cupón núm. 53.

Los tenedores podrán presentar sus cupones al cobro desde el día 2 de Noviembre próximo, en Madrid, en la Caja del Crédito Lyonnais, Puerta del Sol, núm. 10.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—676

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Toledo, Soria, Pamplona, Zaragoza, Coruña, Vitoria, Guadalajara, Burgos, Santander, Avila, Segovia y Salamanca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Octubre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Octubre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Octubre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Lists financial data for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 21 de Octubre de 1896.

Table listing foreign exchange rates for various funds and currencies, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 15 y 16 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VIII.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, listing prices for different editions of the 'Guía oficial de España' (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Pedro Pascual, y San Juan Capistrano.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Salvador y San Nicolás (San Juan de Dios).

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—(Moda.)—Sentramis ó la hija del aire.—El fandango del candil.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Gente conocida.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—La praviara.—Curro López.—La bicicleta.—Tocino del cielo.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—De vuelta del vicero.—Cuadros disolventes.—Los descamisados.—Cuadros disolventes.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las tentaciones de San Antonio.—Los golfos.—Viento en popa.—Las mujeres.
TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Cuadros disolventes.—La chula.—Cuadros disolventes.—El sábado.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.